



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 08 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, surtida la notificación a la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0084

Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00144** 00
Demandante: JEFF IVÁN DAZA RIPOLL
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.,
SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal, por las entidades que conforman el extremo pasivo de la *litis*, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1. Respetto de la contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia -COLFONDOS S.A.

1.1. Frente al ítems pruebas y anexos.

El Despacho, observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por –COLFONDOS S.A.-, satisfacen los requisitos legales para su admisión; no obstante, es pertinente recordar a la apoderada judicial el deber de presentar las pruebas como los anexos de la demanda dando cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado en los acápites de pruebas y anexos.

2. Respetto de la contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

2.1. Frente al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:



“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Verificada la contestación de la demanda, no se observa prueba alguna que acredite que la pasiva haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante, a pesar de conocer sus correos electrónicos, que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. Respecto de la contestación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

3.1. Frente al ítems pruebas y anexos.

El Despacho, observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por – SKANDIA S.A.-, satisfacen los requisitos legales para su admisión; no obstante, es pertinente recordar a la apoderada judicial el deber de presentar las pruebas como los anexos de la demanda dando cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado en los acápites de pruebas y anexos.

3.2. Frente al llamamiento en garantía

La entidad demandada solicita el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la mencionada y Skandia, cuyas vigencias corresponden a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Al respecto, debemos precisar que la figura del llamamiento en garantía, está regulado en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicado a la jurisdicción laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley



sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los **mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.** (...). (Resaltado nuestro)*

Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este tratamiento procesal permite que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia judicial, así mismo, formule la correspondiente solicitud con los mismos requisitos propios de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., para que se trámite la petición del llamamiento.

Así las cosas, se observa que entidad, formula el llamamiento en garantía con fundamento en la suscripción de de los contratos de seguro previsional suscritos entre la mencionada y Skandia, cuyas vigencias corresponden a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo tanto en virtud de lo establecido en el artículo 82 del CGP, aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción, esto es, la formulación de los hechos, las pretensiones, las pruebas solicitadas, y los fundamentos del llamamiento entre otros, por lo que se le dará trámite por cumplir con los requisitos formales para ello.

4. Respecto de la contestación de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Revisada la actuación surtida por la entidad demandada, se observa que la contestación de la demanda aportada al expediente no satisfacen los requisitos legales para su admisión. El artículo 31 del compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

2- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

(...)

3- Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (...). (Resaltado fuera de texto)



Del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos 12 y 23 tal como fueron expuestos por la parte demandante, dado que sus respuestas no corresponden a lo planteado por la activa. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta las respuestas dadas a los hechos y pretensiones de la demanda conforme a las observaciones aquí anotadas.

4.1. Frente al ítems pruebas y anexos.

Se tiene que las pruebas y anexos, no se allegan, tal como lo dispone los anexos de la demanda dando cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado en los acápites de pruebas y anexos.

5. Respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES –

De la revisión del líbello contestario de la *litis*, allegado por – COLPENSIONES - se advierte que este fue presentado dentro del término legal, a través de apoderada judicial, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda presentada por – COLPENSIONES – a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. – DEVOLVER las contestaciones de la demanda efectuada por PROTECCION S.A., para que se corrijan dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, integrado en un solo texto.

TERCERO.- REQUERIR a COLFONDOS S.A., para que previo a tener por contestada la demanda allegue nuevamente el escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en la a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cuanto a presentar los anexos y pruebas.

CUARTO.- REQUERIR a PORVENIR S.A., para que previo a tener por contestada la demanda de cumplimiento a lo tipificado en el artículo 3 de La Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



QUINTO.- REQUERIR a SKANDIA S.A., para que previo a tener por contestada la demanda allegue nuevamente el escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en la a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cuanto a presentar los anexos y pruebas.

SEXTO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que hace SKANDIA S.A., al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., para ello se dispone la notificación del llamado en garantía a cargo de quien lo convoca, actuación que no podrá exceder de 6 meses o el llamado será ineficaz.

SEPTIMO.- TENER a la abogada VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

OCTAVO.- TENER a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

NOVENO.- TENER a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 y a la apoderada sustituta ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, como representantes judiciales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A

DECIMO.- TENER a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a la apoderada sustituta ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, como representantes judiciales de COLFONDOS S.A.

DECIMO PRIMERO.- TENER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALD, como apoderado judicial de SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 11 de Marzo de 2024

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc57aade7f186ad3295c72cf87e43a6436c33fa747a8d40516bf3a76011865e4**

Documento generado en 08/03/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>